



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, noviembre veinticinco del dos mil veintiuno. -
Ejecutivo Rdo. 2019-00405.
Inter.1664.-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE QUINDÍO S.A E.S.P
DEMANDADO: BLANCA LILIANA MEDINA QUINTERO

Como la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO que formula la **EMPRESA DE ENERGÍA DE QUINDÍO S.A E.S.P** en contra de la señora **BLANCA LILIANA MEDINA QUINTERO**, se atempera a las prescripciones consagradas en el artículo 599 del Código General del Proceso, es viable acceder al decreto de la medida impetrada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

Resuelve:

Primero: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero, que la demandada **BLANCA LILIANA MEDINA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.673, que posea en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto, en los Bancos: **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO BANCAMÍA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AV VILLAS, BANCO SERVIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA**. Se limita la medida hasta por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS (\$3.200.000, oo) Mcte, (artículo 593, del C.G.P.).

Segundo: Líbrese el oficio en tal sentido, al Gerente de dicha sucursal Bancaria, en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, también adviértaseles que el embargo de la cuenta de ahorro, será el excedente del monto legalmente inembargable.

Tercero: Se requiere a la parte demandante, para que se sirva suministrar las direcciones electrónicas de las distintas entidades a las cuales se les debe comunicar las medidas cautelares aquí decretadas.

Notifíquese

La Jueza,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

JVA

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf4cdfb8ce67113e3243e99a013e9f3a953b86d5fa232db809b0b4b88acfa9**

Documento generado en 25/11/2021 03:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>